

ALGUNOS APUNTES SOBRE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Mariano PALACIOS ALCOCER
J. Francisco CASTELLANOS MADRAZO

SUMARIO: I. *La interpretación como elemento del proceso de constitucionalización del sistema jurídico.* II. *La interpretación constitucional y los modelos clásicos de la interpretación jurídica.* III. *Los modelos de interpretación neoconstitucionales.* IV. *El afianzamiento del sistema constitucional mexicano en el siglo XXI, a través de la evolución interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de México.*

I. LA INTERPRETACIÓN COMO ELEMENTO DEL PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO

A nuestro entender, una forma eficaz de acercarse a la interpretación constitucional es a través del establecimiento de un diseño bien definido de la teoría de la Constitución.

En efecto, como la Constitución es el objeto de la hermenéutica constitucional, resulta indispensable tener una idea clara de lo que es la norma fundamental, pues a partir de esas condiciones, resulta posible establecer la concordancia metodológica-jurídica entre el parámetro de control constitucional (la propia Constitución) y los modelos interpretativos que se le pretenden aplicar, dado que el método de interpretación no crea al objeto que interpreta, sino que, por el contrario, debe adecuarse a él.

La teoría constitucional actual postula que la norma fundamental ha de ser concebida a partir de una perspectiva neoconstitucionalista, pues ya desde finales de la Segunda Guerra Mundial, y aún más en los inicios del siglo XXI, las tendencias del constitucionalismo¹ y la realidad histó-

¹ Carl Schmitt señala que el constitucionalismo nace con el *instrument of government* inglés, ideado por Oliver Cromwell en 1653. Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 62.

rica han dejado patente que la Constitución ya no puede ser entendida como un mero programa de intenciones políticas cuya finalidad era individualizar en el legislador el sujeto que a través de la ley como expresión de la voluntad general, representaba a la nación soberana.²

El constitucionalismo contemporáneo hace patente que la Constitución³ ha superado la concepción positivista que arrastró durante casi todo el siglo XIX,⁴ y los inicios del XX, para recuperar un significado y sentido político-constitucional, con el que pretende operar no sólo el aspecto normativo, sino también las consideraciones axiológicas y políticas.⁵

Actualmente, la Constitución es el orden jurídico fundamental de la comunidad en el que se contienen la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en la que deben asumirse las tareas del Estado, asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la comunidad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto.⁶ En suma, por conducto de la Constitución, es viable conformar el sistema jurídico de toda comunidad.

² Fioravanti, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

³ El constitucionalismo nació como un conjunto de doctrinas que se ocuparon de recuperar la perspectiva de la Constitución de los modernos en cuanto al límite del poder y la garantía de unos derechos mínimos, fundamentalmente, los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad. Esa delimitación del poder y el resguardo de los derechos liberales se buscó por medio de la institución de una ley cierta que tenía una misión bifronte, de un lado, dar viabilidad a una vida estable y, por otro lado, proteger las posesiones de los ciudadanos. En los comienzos de esta ideología constitucionalista, se procuró alcanzar una efectiva distribución y un contrapeso de los poderes del gobierno que hasta ese momento detentaba de forma absoluta el monarca. *Op. cit., supra*, pp. 85 y ss.

⁴ Por lo que se refiere al constitucionalismo como componente de la teoría de la Constitución, el profesor Manuel Aragón precisa que, tanto en el ámbito analítico como en el práctico, el significado jurídico de aquél no puede ser otro que la limitación del poder por el derecho constitucional, la cual encuentra fundamento en una concepción de la libertad plena del hombre. En ese sentido, el profesor Aragón añade que el constitucionalismo requiere de instrumentos jurídicos que garanticen la aplicación de la Constitución, y que esencialmente son los del control jurisdiccional, ya sea por tribunales ordinarios (que corresponde a la tradición de los Estados Unidos de América) o por tribunales especializados (que son los tribunales constitucionales que funcionan en el modelo continental europeo) Aragón Reyes, M., “La Constitución como paradigma”, en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, 2a. ed., México, UNAM, 2002, pp. 117 y 118.

⁵ Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1995, p. 22.

⁶ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 17.

Efectivamente, la Constitución es y actúa dentro del sistema jurídico⁷ del Estado, como el instrumento de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas,⁸ y en el cual las relaciones entre gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder.

La función que desempeña la carta magna al pretender ordenar todas las actividades del Estado es la que define sus características; esto es, no simplemente como norma jurídica, sino como todo un orden normativo que provoca que sus postulados fundamentales estén cargados de una concepción valorativa y sean expuestos a partir de una abstracción e indeterminación sumamente amplias.

Si se conceptualiza a la Constitución más allá de su espectro normativo, que la reduce a instrumento que da existencia jurídica al Estado, establece la separación de poderes y limita al ente estatal frente al ciudadano, y a la vez se considera que sus disposiciones irradian principios que forman el marco jurídico al que deben adecuarse todas las actividades del Estado, incluidas las de los individuos y las sociales, es viable arribar a la convicción de que sus disposiciones operan mediante el principio de apertura.⁹

La apertura constitucional facilita que el legislador posea una autonomía política respecto de la decisión de oportunidad para legislar, dado que si bien existen mandatos constitucionales que requieren que el legislador las desarrolle, tales disposiciones solamente obligan a que el poder de creación normativa se despliegue a fin de hacer posible el cumplimiento de los fines establecidos en la norma fundamental, pero sin perder de vista que ese desarrollo normativo está determinado por las condiciones políticas, sociales, económicas, internacionales, etcétera, que en

⁷ Rubio Llorente, F., “La Constitución como fuente de derecho”, *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 80.

⁸ Véase, sobre las funciones de la Constitución: Hesse, K., “Constitución y derecho constitucional”, *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 3; Gomes Canotilho, J. J., *Direito constitucional e teoria da Constituição*, 3a. ed., Coimbra, Almedina, 1998, pp. 1334-1337; y Rubio Llorente, F., “Constitución”, *Temas básicos de derecho constitucional, Constitución, Estado constitucional y fuentes de desarrollo*, Madrid, Civitas, 2001, t. I, p. 21.

⁹ Coello Nuño, U., *La Constitución abierta como categoría dogmática*, México, México Universitario, 2005, p. 101.

cada momento transforman la realidad del Estado. Por estos motivos, el legislador debe contar con plena capacidad de configuración normativa, a fin de que exista espacio político para la discusión, decisión y configuración del sistema jurídico.

Esta concepción teórica permite comprender la inconveniencia de que a nivel analítico y quizá, con mayor importancia, a nivel práctico (incluso no sólo para efectos de la interpretación constitucional), se continúe adoptando de forma unívoca, una visión cerrada o restringida de la Constitución, pues como lo explica el profesor K. Hesse,¹⁰ la naturaleza incompleta de la Constitución obliga a considerarla como una norma abierta, puesto que con sus disposiciones regula la vida estatal a grandes rasgos, haciendo énfasis solamente en los aspectos trascendentes que requieren expresa determinación, quedando todo lo demás tácitamente supuesto o confiando al resto de los ordenamientos jurídicos su conformación y concretización.

La doctrina alemana estima que la apertura de la Constitución¹¹ como categoría dogmática es, inclusive, una garantía constitucional, en razón de que las reglas de actuación y directrices políticas generales que aquella preceptúa, dejan espacio para que las fuerzas políticas que actúan en un momento histórico determinado puedan emprender la actualización constante del sistema jurídico, con lo cual se evita que los principios constitucionales queden obsoletos; tarea que para la teoría constitucional no es una cuestión menor, pues para evitar una distensión entre la Constitución formal y la Constitución real, la dogmática no debe estimar separados, lo dinámico y lo estático, como elementos consustanciales del Estado, sino vigilar constantemente el desenvolvimiento de la naturaleza

¹⁰ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, cit., nota 6, p. 18.

¹¹ Sobre la Constitución abierta como categoría dogmática de la teoría de la Constitución, el profesor K. Hesse señala con gran lucidez: “Tanto por medio de lo que deja abierto como por medio de lo que no deja abierto, la Constitución produce esos efectos en los que se cifra su función en la vida de la comunidad. El derecho constitucional crea reglas de actuación y decisión políticas; proporciona a la política directrices y puntos de orientación, pero sin que pueda sustituirla. Por ello, la Constitución deja espacio para la actuación de las fuerzas políticas. Cuando la Constitución no regula numerosas cuestiones de la vida política, o lo hace sólo a grandes rasgos, no hay que ver en ello solamente una renuncia a su regulación o una remisión de la misma al proceso de actualización y concretización, sino que, además de ello, hay que ver con frecuencia también en dicha actitud una garantía constitucional de libre discusión y de la libre decisión de estas cuestiones”. *Op. cit.*, nota 6, p. 20.

de su objeto de desarrollo científico (la realidad social), pues como alude Herman Heller,¹² la normalidad y la normatividad deben hallarse implícitos en el concepto de Constitución; es decir, el valor de ésta sólo es posible cuando los partícipes la consideran como algo que debe ser y la actualizan.

Las cualidades de la Constitución contemporánea desenvuelven nuevas categorías del derecho constitucional que actúan con base en principios de política constitucional y praxis jurídica, los cuales deben encontrar una combinación que ya no puede depender de un centro de ordenación inmutable; esto es, la norma fundamental ya no puede establecer detalladamente¹³ un proyecto predeterminado, sino la guía de realización de varias condiciones que posibiliten un sistema de vida que tienda al progreso.

El cúmulo de disposiciones constitucionales es una plataforma de partida que confiere legitimidad para los sectores del ente estatal, y ofrece a los operadores del Estado una orientación para elegir uno u otro sendero, pero siempre dentro de las posibilidades que proyecta el pacto constitucional. Luego, la Constitución democrática es una propuesta de soluciones posibles,¹⁴ es decir, un compromiso de las posibilidades, mas no un proyecto rígidamente dispuesto, y es precisamente esa cualidad la que hace de las normas fundamentales disposiciones abiertas que permiten el desarrollo espontáneo y libre de la vida social y la competencia para la asunción de la dirección política.

En suma, actualmente parece obsoleto estimar que la Constitución¹⁵ es un centro estático del cual todo deriva por irradiación, a través de la soberanía del Estado en que se apoya; por el contrario, la norma fundamental es el centro sobre el que todo debe converger; es decir, más bien debe estimársele como centro a alcanzar que como centro del qué partir.

La carta magna se erige como el receptáculo de un conjunto de principios que coexisten activamente y que no se asumen con carácter absoluto (salvo el principio de pluralismo de principios) y que son garantizados simultáneamente, principios que, en nuestra opinión, no encuentran su justificación en la teoría que propone que las disposiciones constitucionales

¹² Heller, H., *Teoría del Estado*, 3a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 269.

¹³ Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil*, cit., nota 5, p. 13.

¹⁴ *Ibidem*, p. 14.

¹⁵ *Idem*.

han positivizado los derechos iusnaturalistas, dado que como correctamente lo explica el profesor Rubio Llorente,¹⁶ esa acepción es riesgosa, habida cuenta que su adopción produce una inevitable fragmentación en el concepto de Constitución, pues obliga a determinar con toda exactitud qué es derecho natural y qué es derecho positivo en los contenidos fundamentales; además de la dificultad que implica, desde el iusnaturalismo, la posibilidad de justificar la evolución constitucional y arbitrar vías adecuadas para ello. Más bien, la Constitución posee sus actuales atributos en función de la carga axiológico-política de que ha sido dotada por el poder constituyente del pueblo, haciendo de ella un ordenamiento democrático y plural.

Con apoyo en las ideas arriba planteadas, estimamos que debe dejarse atrás la concepción de que la interpretación solamente constituye una simple actividad cognoscitiva que busca descubrir el sentido de la norma, para adoptar una postura en la que la interpretación sea entendida como una actividad decisoria y creativa que se desarrolla a partir de un número indeterminado de posibilidades.¹⁷

A nuestro juicio, en el constitucionalismo actual no tiene cabida la interpretación restrictiva u originalista de los preceptos constitucionales, dado que ésta niega los cambios sociales y merma el derecho de la minoría para ser protegida frente a la mayoría actual,¹⁸ sino que debe darse impulso a la doctrina que postula que los tribunales constitucionales deben aceptar las directivas o mandatos que surgen del contenido implícito de las disposiciones de la norma fundamental que se estiman altamente genéricas, a fin de que establezcan principios constitucionales (cuya revisión por los propios tribunales debe ser continua) que completen y desarrollen el sentido constitucional de cada disposición, lo cual no significa que los tribunales constitucionales extralimiten su función constitucional y desvirtúen su naturaleza resquebrajando el principio de separación de poderes del Estado con la invasión indebida en la competencia del Poder Legislativo; ya que es indudable que ese proceder implicaría que los ór-

¹⁶ Rubio Llorente, F., "La Constitución como fuente del derecho", *La forma del poder*, cit., nota 7, p. 87.

¹⁷ Wróblewski, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, 1985, p. 18.

¹⁸ Schneider, H., "Constitución y método. La interpretación constitucional desde el punto de vista teórico", *Democracia y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 57.

ganos de control constitucional actuaran al margen de la Constitución y, por ende, que su función estuviera por encima de ella, sino que tales órganos están sujetos a una metodología jurídica que asegura la interpretación racional y objetiva.

El sistema normativo de la Constitución es necesariamente abierto, porque su estructura es dialógica,¹⁹ es decir, tiene la propiedad de captar los cambios que surgen en la realidad política y social, dado que las disposiciones constitucionales son redactadas al tenor de concepciones cambiantes orientadas por la verdad y la justicia, y porque establece la pretensión de cumplir con expectativas referentes a valores, programas, funciones y personas y, finalmente, consagra reglas y principios, en virtud de que su normas se revelan redactadas bajo tales aristas.

En ese orden de ideas, creemos que en razón de que las disposiciones constitucionales tienen una naturaleza amplia, su interpretación debe conducir al Tribunal Constitucional a extraer de su contenido normas implícitas²⁰ que proyecten el sistema jurídico en el que se dirimen los conflictos del Estado, con lo que toda decisión legislativa encuentra cabida en el marco constitucional (lo cual no significa su predeterminación), dando lugar a que ninguna disposición que el legislador expida o que se abstenga de hacerlo (cuando tenga obligación constitucional) puede quedar fuera del control jurisdiccional de la Constitución.

Esa es precisamente la función que cumple la interpretación constitucional en el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, dado que al privilegiar una labor hermenéutica abierta, se logra la concretización y desarrollo de las normas constitucionales, las que al ser adscritas

¹⁹ Con relación a este tópico, el profesor Gomes Canotilho realiza una exposición brillante, al señalar que actualmente es indispensable abandonar la distinción tradicional entre normas y principios que ha campeado en un importante sector doctrinal de la teoría de la Constitución, para proponer una nueva en la que se estime que las reglas y principios también son normas aunque con características especiales de apertura que consagra la norma fundamental, por lo que, inclusive, la distinción entre ambas sólo es una diferenciación entre dos tipos diversos de normas. Gomes Canotilho, J. J., *Direito constitucional e teoria da Constituição*, cit., nota 8, p. 1085.

²⁰ El profesor Fix-Zamudio opina que la interpretación jurídica ha abandonado su conceptualización simplista, en cuanto era considerada como una actividad de mero raciocinio de las decisiones judiciales, evolucionando al grado de convertirse en una auténtica actividad de decisión que se despliega al amparo de una carga estimativa que de ninguna manera puede desconocerse. Fix-Zamudio, H., “Lineamientos de la interpretación constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 544.

al parámetro constitucional de control por medio de la jurisprudencia de los tribunales constitucionales, robustece la fuerza irradiadora de la carta magna, generándose una inmersión del constitucionalismo en todo el sistema jurídico,²¹ y dando lugar a que sus operadores accedan a ella de modo directo, inmediato y permanente, en la medida en que las normas constitucionales previenen el marco jurídico al que debe ceñirse la totalidad sustantiva de la vida política y social del Estado.

II. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS MODELOS CLÁSICOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El sentido de la interpretación constitucional se encuentra determinado por la función que cumple la norma fundamental en el sistema jurídico, en cuanto que ésta contiene los elementos configuradores²² del parámetro de legitimidad de las normas y los actos jurídicos, elementos que han de ser reconstruidos desde la labor hermenéutica constitucional.

La interpretación constitucional es indispensable para dar respuesta a cuestiones que la Constitución no permite discernir unívocamente, con lo cual, interpretar la norma fundamental equivale a actualizarla, desentrañando respuestas constitucionalmente acertadas mediante la aplicación de un procedimiento racional y objetivo.

²¹ El profesor Ricardo Guastini es uno de los mayores exponentes de la denominada doctrina del proceso de constitucionalización del sistema jurídico. En palabras de Guastini, este proceso genera que todas las normas que componen al sistema jurídico sean impregnadas completamente por la irradiación de las disposiciones constitucionales, lo cual propicia que la norma fundamental invada y condicione la legislación, la jurisprudencia, la acción de la administración y el desarrollo de las actividades de los sectores privado y social. Para estar en aptitud de estimar que un sistema jurídico está en proceso de constitucionalización, es menester que se reúnan siete condiciones que la doctrina ha estipulado, conforme a la siguiente tipología: 1) la existencia de una Constitución rígida; 2) la existencia de un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución (sistema de control constitucional); 3) la fuerza vinculante de la Constitución; 4) la sobreinterpretación de la Constitución (la interpretación constitucional debe hacerse a partir de la categoría dogmática de la Constitución como sistema abierto de disposiciones); 5) la aplicación directa de la Constitución; 6) la interpretación conforme de las leyes, y 7) la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas. Guastini, R., "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en Carbonell, Miguel (comp.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 49 y ss.

²² Balaguer Callejón, L., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 24.

Por la manera en la que está formulada la Constitución, esto es, mediante el establecimiento de normas y principios abiertos que no suponen la formulación de criterios inequívocos, la tarea para descubrir una voluntad auténtica²³ es ardua, porque justamente no existe una voluntad única, sino una diversidad de opciones respecto de la que puede elegirse una para encontrar la voluntad que el intérprete estima supuesta.

En ese sentido, la interpretación constitucional cumple una función concretizadora de las disposiciones constitucionales,²⁴ habida cuenta que debe desarrollar aquello que en la norma fundamental no aparece con toda precisión; y dicha concretización implica una labor creativa del Tribunal Constitucional, en tanto que una disposición constitucional interpretada irradia todo su sentido cuando es objeto de esa interpretación.²⁵

A nuestro modo de entender el tema, la función más importante que cumple la interpretación constitucional —aunque desde luego no es la única—²⁶ es lograr que la norma fundamental cobre dentro del sistema jurídico un máximo grado de expansión, con el propósito de que sus disposiciones explícitas e implícitas constituyan el sistema constitucional que abarque la entera actividad del Estado y de los ciudadanos.²⁷

Una vez establecida la finalidad primordial de la interpretación constitucional, es conveniente abordar sus características principales, para concluir con una explicación de por qué, a nuestro juicio, aunque los métodos tradicionales de la interpretación jurídica sí resultan aplicables a la interpretación constitucional —dado que, desde luego, ésta no es más que una especie de interpretación jurídica²⁸ y participa de los métodos de interpretación del derecho tradicionales,²⁹ aunque con peculiaridades

²³ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, cit., nota 6, p. 37.

²⁴ En ese sentido, el profesor Gomes Canotilho afirma que las normas constitucionales se muestran planificadamente indeterminadas de modo que dejan a los órganos responsables de su concreción el espacio de libertad decisoria necesario para la adecuación de una norma que opera en una realidad multiforme y cambiante. Gomes Canotilho, J. J., *Constituição dirigente e vinculação do legislador*, Coimbra, 1982, pp. 123 y ss.

²⁵ *Ibidem*, p. 40.

²⁶ Véase, sobre las funciones de la interpretación constitucional: Wróblewski, J., *Constitución y teoría general de...*, cit., nota 17, pp. 93 y ss.

²⁷ Canosa Usera, R., *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 75.

²⁸ Hoyos, A., “La interpretación constitucional”, *Interpretación...*, cit., supra, p. 704.

²⁹ Lafuente Balle, J. M., *La judicialización de la interpretación constitucional*, Madrid, Colex, 2000, p. 37.

metodológicas muy identificadas—, devienen insuficientes para desenrañar el contenido de las disposiciones constitucionales.

Partiendo del concepto y naturaleza de las normas constitucionales que hemos dejado patente en el núcleo de este ensayo, podemos aseverar que las peculiaridades de la interpretación constitucional son:

1. *La indeterminación*

La interpretación constitucional debe efectuarse a partir de un objeto (la Constitución) cuyas normas exhiben un alto grado de indeterminación.

La indeterminación semántica en sentido estricto es una categoría que comprende tres manifestaciones, a saber:

a) *La ambigüedad*.³⁰ Una disposición es ambigua, cuando su significado es comprensible mediante la aplicación de reglas semánticas. En la medida en que se utilice una regla u otra, se podrán obtener diversos significados, los cuales inclusive, pueden ser contradictorios entre sí. Las disposiciones constitucionales suelen ser indeterminadas semánticamente, en razón de que, como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina más autorizada en la materia, sus contenidos son producto de compromisos apócrifos,³¹ que admiten una multiplicidad de interpretaciones de las fuerzas políticas y sociales del Estado.

b) *La vaguedad*. Una norma es vaga, siempre que no aparezca claro³² si un caso debe ser encuadrado en el supuesto de hecho de la norma que el enunciado establece, de conformidad con una interpretación determinada. Ahora bien, dentro de la vaguedad existen tres zonas:³³ 1) la zona de claridad, que está compuesta por los casos de clara aplicabilidad. 2) la zona de oscuridad, que se localiza en los casos de clara inaplicabilidad, y 3) la zona indeterminada, que aparece en los casos dudosos. Finalmente, conviene señalar que la vaguedad puede presentarse³⁴ como: 1) vaguedad combinatoria, a través de la cual es dable descubrir ¿en qué grado es vago el término? En este sentido, la vaguedad combinatoria postula que

³⁰ Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 102 y ss.

³¹ Schmitt, C., *La defensa de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 87 y ss.

³² Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad...*, cit., nota 30, p. 104.

³³ Ferreres, V., *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, p. 21.

³⁴ *Ibidem*, p. 22.

la disposición sujeta a interpretación no debe reunir todas las propiedades relevantes del término a discusión, sino alguna combinación de ellos; 2) vaguedad por textura abierta, que surge cuando es necesario hacer un reajuste sobre el concepto de un término ya establecido, y 3) vaguedad por gradiente, que se produce cuando una palabra hace referencia a una propiedad que se da en la realidad en distintos grados, de modo que los objetos aparecen conformadores de uno continuo.

c) *La indeterminación evaluativa*.³⁵ Cuando una norma ha sido redactada de manera que comprenda extremos sumamente laxos como: bueno, malo, adecuado, justo, etcétera, es posible afirmar que posee una indeterminación evaluativa que obliga a la realización de juicios de valor por parte del intérprete.

El conjunto de características de las disposiciones de la norma fundamental aludidas, constituyen conceptos controvertidos que dificultan en gran proporción la labor hermenéutica, ya que no obstante que por su conducto se expresan criterios normativos más o menos específicos, dentro de los órganos que ejercen la interpretación final de la Constitución, pueden surgir divergencias en la forma de dar lectura a tales preceptos y, en vía de consecuencia, generarse desacuerdos sobre su contenido específico; empero, es importante destacar que gracias a tales conceptos, se garantizan los debates sociales futuros, por lo que constitucionalmente cumplen un papel dialéctico e insustituible.

2. *La evolutividad*

Éste es un principio que corresponde a una característica natural de la labor hermenéutica constitucional, dado que, por una parte, las disposiciones de la carta magna son redactadas de modo que pueden soportar los cambios que se producen con el desenvolvimiento de la realidad social, a través de las características de elasticidad y ambigüedad o indeterminación y, por otra, en atención a que ningún otro dispositivo normativo requiere de encontrarse en armonía con la realidad política y social del Estado tanto como la Constitución; en consecuencia, es indubitable que sus normas deben ser interpretadas en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, lo cual conlleva a que el intérprete

³⁵ Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad...*, cit., nota 30, p. 105.

te incorpore al proceso interpretativo elementos extranormativos,³⁶ con el objeto de cumplir dos funciones: 1) conservar la unidad, coherencia y eficacia del texto, y 2) responder efectivamente a las exigencias sociales de cada momento.

Ahora bien, con relación al principio de que se trata, consideramos necesario hacer una precisión analítica, porque hay que evitar riesgos en cuanto a los alcances teóricos de su comprensión.

El análisis del principio de evolutividad de la interpretación constitucional, permite ver con meridiana claridad, que su implantación no supone que el intérprete de la Constitución esté en posibilidad de utilizar discrecional o hasta arbitrariamente diversas consideraciones seudo científicas o incluso científicas, pero que no guarden relación con la ciencia del derecho, porque ello supondría, no sólo tergiversar lo que metodológicamente es una labor hermenéutica, sino contaminar su desarrollo.

En realidad, el principio referido postula que el intérprete de las disposiciones iusfundamentales se ve constreñido por la realidad política del Estado y por la naturaleza de la norma fundamental, a valorar las necesidades e intereses emergidos en cada momento de la normalidad social,³⁷ puesto que a partir de esa visión estará en aptitud de elegir las medidas óptimas para proteger los principios constitucionales.

La importancia de efectuar una interpretación evolutiva de la carta magna, reside en que el operador de la labor hermenéutica ajusta el texto de aquélla a la Constitución real —realidad social—, siempre entendiendo de forma cambiante el objeto de regulación de las normas iusfundamentales, para evitar verse impotente ante situaciones imprevistas³⁸ o reguladas de manera que, en el momento de su aplicación, desfazan plenamente con la realidad y son obsoletas.

Así, el principio de evolutividad de la interpretación constitucional permite entender que la Constitución es un ordenamiento jurídico vivo y vigente, que necesita ser reinterpretado por cada generación en función

³⁶ Canosa Usera, R., *Interpretación constitucional y...*, cit., nota 27, p. 107.

³⁷ *Ibidem*, p. 110.

³⁸ Al respecto, el profesor Rubio Llorente opina que la interpretación constitucional implica una labor que construye maneras de comprender el texto constitucional, a partir de conceptos de gran abstracción que se van modificando con el tiempo, lo cual supone que no es válida la importancia de instrumentar el principio de evolutividad de la interpretación. Rubio Llorente, F., en el prólogo del libro *La interpretación constitucional de Enrique Alonso García*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. XXI.

de sus necesidades y principios,³⁹ pues desentrañar el sentido de los preceptos fundamentales no puede quedar supeditado a las condiciones y realidades de las generaciones que no están vivas.⁴⁰

3. *La politicidad*

Este principio actúa en tanto que toda Constitución aspira a imponer su propia orientación política; por ende, el órgano intérprete de la Constitución debe tomar en consideración el entorno político en el cual se aplica el derecho.

Conforme a este principio, el intérprete de la norma fundamental tiene que relacionar la norma constitucional con la realidad política, habida cuenta que esa realidad opera en el sistema jurídico-constitucional mediante los principios políticos normalizados, los cuales juegan como factores interpretativos no omitibles por el operador de la interpretación; en consecuencia, tener a la vista estos principios comporta observar e incorporar la realidad política. De esta forma, la Constitución se asegura de establecer la conexión entre sus mandatos y la realidad política social que impera en el Estado, incorporando a su propio texto los instrumentos interpretativos necesarios a través de los principios políticos.

Ante la interpretación que efectúa el juez en asuntos de alta densidad política, es menester que revise la cuestión política del conflicto en cuestión, pero que, sin embargo, le asigne un carácter también jurídico, además de que debe resolverlo con un método jurídico y no político, en razón de que actuando bajo tales parámetros, de una parte, se preserva la juridicidad esencial del fenómeno interpretativo constitucional; por otra parte, funciona la hermenéutica general en relación con las previsiones normativas contenidas en la Constitución, y finalmente, la politicidad conserva su propia naturaleza y se integra como factor esencial de juridificación.

³⁹ García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1985, p. 202.

⁴⁰ Ya desde hace más de dos siglos, los pensadores políticos se han pronunciado sobre la necesaria evolutividad de la interpretación de la carta magna. Particularmente, es destacable el pensamiento político de Thomas Paine, cuyos argumentos transitaban sobre las ideas de que no es aceptable vincular a la posteridad mediante leyes pasadas hasta el fin de los tiempos, por lo que todo gobierno o Constitución hereditaria es para un pueblo una forma de esclavitud. Paine, T., *Derechos del hombre*, Madrid, Alianza, 1984, pp. 211 y ss.

Ahora bien, la circunstancia de que las competencias de los tribunales constitucionales consistan en resolver conflictos con contenido político-constitucional denso, no constituye una causa eficiente para arribar a la convicción de que tales funciones estén desjurisdiccionalizadas. Por el contrario, aunque el Tribunal Constitucional resuelva conflictos políticos, es evidente que lo hace a través de un método jurídico —el procedimiento jurisdiccional—⁴¹ en virtud de que emplea una serie de reglas que rigen los procesos constitucionales de solución de controversias, los cuales están caracterizados por los principios de autoridad, unidad, exclusividad, independencia, contención, publicidad⁴² y culminación mediante la emisión de una resolución o sentencia.

En este sentido, hay que decir que la forma eficiente en que el Tribunal Constitucional puede resolver los asuntos de contenido político que se someten a su jurisdicción constitucional, es mediante la implementación de una metodología jurídica que, por un lado, le permita interpretar y resolver objetiva y certeramente y, de otro, que sea un instrumento para lograr la autocontención del Tribunal, e impida que sean desbordadas sus atribuciones constitucionales.

La extensión del método jurídico a la imposición de la eficacia de la Constitución no desplaza ninguna pretensión política legítima, por el contrario, como ha señalado un sector de la doctrina española,⁴³ el uso de esa metodología permite graduar las pretensiones que surjan en el seno del Estado y que pudieran poner en riesgo la libertad de los ciudadanos y la estabilidad del orden constitucional y legal.

4. *El factor axiológico*

En virtud de que las disposiciones constitucionales están cargadas de normas que contienen una gama enorme de principios, resulta casi inevitable que al efectuar su interpretación, se tenga que sortear con un sin fin de juicios de valores insoslayables que el propio texto expresa.

⁴¹ Pérez Gordo, A., *El tribunal constitucional y sus funciones*, Barcelona, Bosch, 1983, p. 45.

⁴² Häberle, P., “El tribunal constitucional federal como modelo de una jurisdicción constitucional autónoma”, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con referencia especial al Tribunal Constitucional alemán)*, México, Porrúa, 2005, pp. 166 y ss.

⁴³ Pérez Tremps, P., *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 8; García de Enterría, E., *La Constitución como norma y...*, *cit.*, nota 39, p. 189.

El Tribunal Constitucional debe realizar su labor hermenéutica sin dejar de lado el contenido axiológico de los preceptos constitucionales, por lo que su actividad sería equivocada si pretendiera eliminar la carga valorativa⁴⁴ que implica el desentrañamiento del contenido iusfundamental, antes bien, el Tribunal debe de interpretar de forma estimativa a través de un pensamiento orientado a los principios constitucionales.

Si se mira en estos términos el factor valorativo de la labor hermenéutica constitucional, podríamos concluir que su implementación no sugiere mayor conflicto, pero esa determinación no sólo es equivocada, sino también peligrosa.

El verdadero problema⁴⁵ de la interpretación axiológica de la Constitución reside en determinar la manera eficaz por la que se puede evitar que el operador incurra en el defecto de tomar una decisión enteramente discrecional que, en realidad, encierre una decisión política, sino que su labor sea objetiva y jurídica.

Podríamos afirmar que el primer paso que debe dar el Tribunal Constitucional al enfrentarse con los principios constitucionales de carga axiológica es evitar apartarse de los métodos jurídicos del examen normativo; esto es, debe considerar la norma bajo un campo de lógica jurídica bien delimitado; aplicar una argumentación sólida y, capitalmente, autocontenerse en su labor mediante el principio de *self-restraint*⁴⁶ —autodisciplina judicial—, que ha sido ampliamente desarrollado por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, el que en reiteradas ocasiones ha dicho:⁴⁷ “*The only check upon our own exercise of power is our own sense of self restraint*” (la única comprobación sobre nuestro propio ejercicio de poder es nuestro sentido de autorestricción).

El *self-restraint* es un principio de ejercicio jurisdiccional que resulta indispensable tratándose de los tribunales constitucionales, atento a que, por regla general, son órganos que carecen de controles jurídicos externos y que actúan bajo un espectro competencial que corre el peligro de desbordarse en sus competencias y trastocar el sistema de atribuciones, pesos y contrapesos previsto por la Constitución. A partir de su autodisciplina, el operador de la interpretación constitucional emprende una la-

⁴⁴ Canosa Usera, R., *Interpretación constitucional y...*, cit., nota 27, pp. 131 y ss.

⁴⁵ Aragón, M., “La interpretación de la Constitución”, *Interpretación...*, cit., nota 27, p. 48.

⁴⁶ Schneider, H., “Constitución y método...”, cit., nota 18, p. 58.

⁴⁷ Justice Stone, “U. S. vs. Butler”, *Dissenting Opinion*, núm. 297, pp. 78 y ss.

bor meticulosa y razonable, fundada en reglas metodológicas que le permiten realizar una corrección argumentativa.

Como ha expresado la doctrina alemana,⁴⁸ la autodisciplina judicial no es una renuncia voluntaria a las posibilidades de decidir y configurar objetiva e imparcialmente, sino la consecuencia metodológica del carácter abierto estructural, funcional y material del derecho constitucional, que obliga al Tribunal Constitucional a adoptar una actitud neutral que le permita resolver un juicio con independencia de las inclinaciones de sus miembros.

Tratándose de la interpretación constitucional, el principio de autodisciplina judicial actúa directamente sobre los límites de la labor interpretativa; es decir, el Tribunal Constitucional, en su papel de operador de la hermenéutica constitucional, debe establecer un sistema coherente, limitado y previsible de esa función —que es construido de manera peculiar por cada órgano constitucional, de conformidad con los respectivos contenidos constitucionales y en proporción con las realidades políticas y sociales de un tiempo-espacio determinados—, de manera que aporte un sentido amplio de seguridad jurídica y apego a las habilitaciones constitucionales de la jurisdicción constitucional.

El Tribunal Constitucional actúa bajo parámetros de autodisciplina, únicamente cuando interpreta dentro del marco de las disposiciones constitucionales, lo cual quiere decir que el operador interpretativo no puede ir más allá de los límites que una comprensión lógica y razonable⁴⁹ permite advertir. Luego, el Tribunal no puede efectuar su labor hermenéutica de forma que modifique el sistema político-constitucional que se halla inmerso en la norma fundamental, ni tampoco puede establecer afirmaciones que sean contradictorias con los principios político-constitucionales que alberga el propio texto fundamental, porque entonces, el órgano de control estaría provocando un quebrantamiento constitucional⁵⁰ no autorizado, en virtud de que es evidente que los tribunales constitucionales no tienen facultades para reformar la Constitución —pues ello implicaría que desbordaran el marco de sus atribuciones e invadieran la función originaria del Poder Constituyente—, ni tampoco las leyes secundarias en las que se desarrollan sus competencias —porque usurparían las facultades del Poder Legislativo—.

⁴⁸ Schneider, H., “Constitución y método...”, *cit.*, nota 18, p. 59.

⁴⁹ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, *cit.*, nota 6, pp. 48 y ss.

⁵⁰ Schmitt, C., *Teoría de la Constitución*, *cit.*, nota 1, p. 116.

Acorde con los razonamientos propuestos, es posible subrayar que aun cuando el órgano de control constitucional se enfrente a la interpretación de principios⁵¹ consagrados en la carta magna, ya sean políticos o jurídicos, su actividad no debe alejarse del método jurídico,⁵² el que incluso le permite ejercer una previsibilidad sobre las consecuencias políticas de sus decisiones, pero a la vez, encontrar las medidas jurídicas correctoras de esas consecuencias dentro del propio sistema constitucional.

Hemos abordado a grandes rasgos las características principales que, a nuestra consideración, posee la interpretación constitucional. Contando con los elementos descritos, es posible realizar un análisis para explicar por qué los mecanismos jurídicos tradicionales, en algunos casos, resultan insuficientes para desentrañar satisfactoriamente el sentido de las normas iusfundamentales.

⁵¹ En la doctrina se habla indistintamente de valores y principios como categorías con un grado alto de semejanza e inclusive de igualdad. El término “principio” pertenece al tipo de conceptos deontológicos que se expresan en forma de mandato, prohibición o permisión; en cambio, el término “valor” corresponde a los conceptos axiológicos, que no se expresan a través de alusiones de mandato o de deber ser, sino mediante descripciones de lo bueno y lo malo. Luego, podemos decir que la concepción de los derechos fundamentales y, en general, de las disposiciones constitucionales como normas de “principio”, propicia que éstos desplieguen sus efectos de normas válidas que obligan a sus destinatarios a acatar un mandato que cumple expectativas generalizadas de comportamiento, en cambio, si se les estima como normas de “valor”, tendríamos que considerarlos como conceptos de preferibilidad de bienes que en las sociedades se consideran deseables y señalan qué es bueno o malo para los ciudadanos. De ninguna forma es nuestra intención señalar que la Constitución no contiene valores, pues su carga axiológica es evidente; empero, esos valores son expresión de la ideología política de la Constitución, la cual se manifiesta, justamente, por medio del instrumento jurídico que es la norma de “principio”. Entonces, como principios, las normas de la Constitución resultan obligatorias, por el contrario, como valores se proyectan de tal modo que señalan que es lo más recomendable. Teniendo en cuenta estas reflexiones, nos parece que en estricta técnica jurídica, resulta más conveniente utilizar el concepto de “principio” que el de “valor”, porque es evidente que la metodología jurídica que se aplica en las diversas facetas del derecho, no actúa sobre conceptos de lo que es bueno o malo, sino sobre normas que prescriben mandatos, prohibiciones y permisiones. Sobre este tema, véase el libro del profesor de la Universidad de Kiel, Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 139 y ss. Igualmente, conviene consultar la obra de Habermas, J., *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 328 y ss.

⁵² Aragón, M., “La interpretación de la Constitución”, *Interpretación..., cit.*, nota 44, p. 53.

En 1802, C. von Savigny desarrolló⁵³ los fundamentos teóricos de la Escuela histórica del derecho, de la que descollaron tres métodos de interpretación jurídica, a saber: lógico-sistemático, gramatical e histórico.⁵⁴

A partir de ese momento, la metodología de la interpretación ha ido evolucionando considerablemente, transitando,⁵⁵ entre otros, de la “jurisprudencia de conceptos” instaurada por Puchta, al “método histórico-natural” de von Ihering; de éste al “positivismo legal racionalista” y a la “teoría objetiva de la interpretación” de Windscheid, pasando por la “teoría psicológica del derecho” de Bierling y la “jurisprudencia de intereses” de P. Heck y H. Stoll; hasta las corrientes del “derecho libre” de Oscar Bülow; la “teoría sociológica de interpretación” de R. Smend; la “teoría pura del derecho” de H. Kelsen; la “teoría de la ciencia del derecho” de R. Stammler; la “teoría fenomenológica del derecho”, la “interpretación del *topoi*” y la “argumentación jurídico-racional” de M. Kriele.

Aunque cada uno de los sistemas de interpretación antes referidos cuenta con una base teórica y una estructura metodológica diferentes, existe un común denominador que puede ser atribuido a la totalidad, que consiste en que el elemento eficiente que sirvió de apoyo para la elaboración de tales corrientes es el sistema jurídico construido a partir de la ley —que comprende un análisis que se desenvuelve dentro del campo de la disciplina jurídica civilista o, en su caso, de la teoría del derecho—, mas no desde la Constitución —que implica un desarrollo desde el ámbito iuspublicista—.

Las peculiaridades de las normas constitucionales enunciadas en la primera parte de este ensayo han revolucionado la labor del juez constitucional, quien al interpretar la Constitución no sólo la aplica de manera mecánica o automática, sino que la debe concretizar, esto es, la desarrolla mediante una labor creadora que dista mucho de la simple función aplicadora que tenía la judicatura antes de la formación de los modelos jurisdiccionales de control constitucional de la ley. Las normas constituciona-

⁵³ Larenz, K., *Metodología de la ciencia del derecho*, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1980, p. 31.

⁵⁴ Véase, sobre los criterios clásicos de la interpretación jurídica, Niño, J. A., *La interpretación de las leyes*, México, Porrúa, 1971, pp. 42 y ss.; y Díaz Revorio, F., *Valores superiores e interpretación constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, pp. 315 y ss.

⁵⁵ Véase sobre la evolución de los métodos jurídicos de interpretación, Larenz, K., *Metodología de la...*, *cit.*, nota 53, p. 39 y ss.

les no se reducen a un proceso de mera subsunción, sino que su aplicación exige la profundización de su contenido, la cual solamente puede llevarse a cabo por conducto de su interpretación.

De esa guisa, el juez constitucional se ve constreñido a abrir los horizontes de su labor hermenéutica más allá de los métodos jurídicos tradicionales, ante una norma —la Constitución— que lo autoriza a verificar la regularidad constitucional del resto de los ordenamientos jurídicos que conforman el sistema normativo, ya que a diferencia de las disposiciones de la ley a las que se aplican estos sistemas, las de la norma fundamental no pretenden disciplinar conductas para determinadas actuaciones de ejecución,⁵⁶ sino que tienden a salvaguardar los principios constitucionales —valores políticos— que constituyen la columna vertebral de la existencia del Estado.

Precisamente, la estructura de los preceptos constitucionales conlleva a que el intérprete se enfrente a prescripciones valorativas que no pueden resolverse con los modelos tradicionales de interpretación, porque esas prescripciones son resultado del consenso de intereses plurales y democráticos que se proyectan y extienden en todo el sistema jurídico y que requieren ser renovados constantemente, mientras que aquéllos fueron desarrollados de conformidad con el sistema de reglas cerrado en sí mismo que representa la ley, la cual se imponía como una verdad revelada y única sobre el conjunto de los operadores jurídicos.

En términos generales, pensamos que aunque en muchos casos es útil y necesario el uso de los modelos clásicos de interpretación del derecho, en otros, su implementación como único instrumento para comprender el contenido del texto constitucional vincula al intérprete a que realice una labor que, en la mayoría de las veces, se presenta como un acto cognoscitivo de textualización de la voluntad del legislador, lo cual tiene como consecuencia un comportamiento que soslaya la necesidad de tener en cuenta la combinación de principios que en la Constitución se consagran, y que no corresponden a la estructura tradicional de la ley, porque no han sido supuestos por un poder constituido, sino por la voluntad soberana del pueblo a través del ejercicio originario y fundacional del Poder Constituyente.

Con un sentido amplio de razón, un sector importante de la doctrina alemana —M. Kriele, N. Luhmann y K. Larenz, entre otros— ha dicho⁵⁷

⁵⁶ Rubio Llorente, F., “La interpretación de la Constitución”, *La forma del poder, cit.*, nota 7, p. 608.

⁵⁷ Larenz, K., *Metodología de la...*, *cit.*, nota 53, p. 504.

que la actividad de control de normas y de resolución de disputas políticas que tiene encomendada el Tribunal Constitucional, genera que los métodos tradicionales de interpretación encuentren un límite, más allá del cual sólo es factible una resolución que ha de ser dictada conforme a técnicas que orienten sus sentidos a las consecuencias esperables y a su aceptación por toda la comunidad, las cuales deben ser utilizadas por el propio Tribunal, bajo un esquema que desarrolle el derecho constitucional como disciplina superadora de la ley secundaria.

Los modelos gramatical, histórico, lógico, sistemático, causal y teleológico de interpretación de la ley son útiles para interpretar, en ciertos casos, las disposiciones constitucionales; empero, pensamos que el Tribunal Constitucional, en su ejercicio de operador de la hermenéutica, no puede conformarse con ceñirse a tales instrumentos interpretativos, pues con ese proceder cierra las posibilidades para comprender el texto de la carta magna en su entera dimensión, limitando así su actividad en gran medida y afectando su labor jurisdiccional.

Si al desplegar sus funciones de control y salvaguarda del sistema constitucional, el Tribunal Constitucional tiende a interpretar las disposiciones iusfundamentales, únicamente, acudiendo a los métodos clásicos de interpretación de la ley, construye conceptos parciales e incompletos del derecho constitucional, lo cual supone una acción contraria a su labor interpretativa, que consiste en la apertura, concretización y actualización de los fines políticos y jurídicos que persigue la Constitución.

Ante tales consideraciones, nos parece que lo prudente es que el Tribunal Constitucional realice su actividad interpretativa de manera amplia y no restrictiva, haciendo uso, al efecto, de todos los métodos de interpretación que la doctrina y la jurisprudencia constitucional ofrecen, pues esa forma de proceder permite construir soluciones más abiertas y completas a los complejos conflictos constitucionales.

III. LOS MODELOS DE INTERPRETACIÓN NEOCONSTITUCIONALES

Tanto la doctrina constitucional actual como la jurisprudencia de los diversos tribunales constitucionales europeos han elaborado, en las últimas cinco décadas, una diversidad de modelos de interpretación constitucional acordes con las peculiaridades que presentan las disposiciones de las Constituciones expedidas tras la Segunda Guerra Mundial. Estos modelos hermenéuticos han sido diseñados para satisfacer

los requerimientos que suponen el contenido normativo constitucional y su estructura.

A continuación, emprenderemos un examen conciso de los modelos que, a nuestro juicio, son los más relevantes y los de mayor uso en el desarrollo de la actividad de los tribunales constitucionales europeos.

1. *El principio de proporcionalidad y la concordancia práctica*

La circunstancia de que los derechos fundamentales que se expresan como normas de principios sean indisponibles⁵⁸ para las autoridades del Estado, no nos conduce a concluir que su operatividad en el sistema jurídico es absoluta e ilimitada, es decir, teóricamente no debe considerarse que la indisponibilidad de los principios constitucionales equivalga a que sean ilimitados.

Efectivamente, en razón de que existe una cantidad abundante de principios constitucionales⁵⁹ (en este caso, su existencia se encuentra en proporción directa con la de los derechos fundamentales), si cada uno se visualizara como absoluto, sería imposible admitir la existencia y aplicabilidad simultánea de los demás; luego, un principio constitucional no debe prevalecer como absoluto, sino que es indispensable que todos actúen y sean salvaguardados sincrónicamente.

Para lograr la salvaguarda de los principios constitucionales que entrañan derechos fundamentales, es necesario que el Tribunal Constitucional

⁵⁸ El atributo de principio de los derechos fundamentales que se expresa a través de las normas de esta característica, implica que su implantación en el ámbito de la Constitución como orden jurídico vinculante, provoque que todas las autoridades del Estado, con independencia de su potestad o ideología política, se encuentren indisponiblemente constreñidas a respetar tales derechos, esto es, su actividad de detentación de poder encuentra un límite y se halla regido por los derechos fundamentales establecidos en el plano constitucional. Por lo que hace a la característica de objetividad de los principios constitucionales, habremos de decir que aquélla opera en éstos de forma que su eficacia y aplicabilidad son exigidas con independencia de los detentadores temporales del poder, esto es, que son directrices de conducta cuya preponderancia y existencia son reales y ajenas a los órganos del Estado, con lo cual, quedan fuera de su alcance y, por ende, son inmodificables y deben ser acatados.

⁵⁹ El profesor Alexy estima que los derechos fundamentales que son consagrados en las normas de principio, no son una cuestión contingente, sino una referencia necesaria y de primer orden para el desarrollo de la vida del individuo. Alexy, R., "Derecho y moral", *Interpretación constitucional, cit.*, nota 20, p. 4.

efectúe una interpretación que suponga la concordancia práctica⁶⁰ de esos derechos, es decir, que los coordine, de modo que todos conserven su entidad⁶¹ y, a la vez, establezca garantías suficientes de armonización de las diversidades e incluso contradicciones y pugnas que pueden actualizarse entre dichos derechos, con lo cual, es condición *sine qua non* adoptar un método de armonización que conduzca a tomar determinaciones acumulativas, combinatorias y compensatorias que generen el desarrollo conjunto de esas prerrogativas iusfundamentales.

Ese método es el principio de proporcionalidad y la concordancia práctica, que consiste en la ponderación de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, mediante una operación denominada *balancing test*, la cual produce que uno de los principios ceda ante el otro,⁶² sin que ese desplazamiento signifique invalidar al principio desplazado, ni que en éste haya que introducir una cláusula de excepción, dado que cada principio está investido de una jerarquía móvil⁶³ que permite el desplazamiento sin invalidación.

La ponderación se efectúa con base en el peso que cada principio adquiere en el caso concreto, el cual se determina a través de una ley⁶⁴ conocida como “ley de colisión de principios”.

Para aplicar la ley de colisión, resulta necesario acudir a los tres subprincipios del principio de proporcionalidad,⁶⁵ que son:

a) *Idoneidad*. Según el cual toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo.

b) *Necesidad*. Conforme al cual toda intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que suponen la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.

c) *Proporcionalidad en sentido estricto*. Consiste en que la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido.

⁶⁰ Zagrebelsky, G., *El derecho dúctil*, cit., nota 5, p. 16.

⁶¹ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, cit., nota 6, p. 45.

⁶² Alexy, R., *Teoría de los...*, cit., nota 51, p. 89.

⁶³ Moreso, J., “Conflictos entre principios constitucionales”, *Neoconstitucionalismo(s)*, cit., nota 21, p. 103.

⁶⁴ Alexy, R., *Teoría de los...*, cit., nota 51, p. 90.

⁶⁵ Bernal Pulido, C., *El principio de proporcionalidad y los...*, cit., nota 30, p. 38.

Al emplear el principio de proporcionalidad se logra una armonización de los principios que contienen derechos fundamentales, en atención a que éste tiende a optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas; esto es, si una norma de derecho fundamental entra en conflicto con otra opuesta, la realización de la norma de derecho fundamental depende de la relación del principio en contradicción.

La implementación del principio de proporcionalidad permite deducir una regla⁶⁶ de enorme utilidad para resolver los conflictos entre principios constitucionales, que consiste en “cuanto mayor es el grado de la no-satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Como puede advertirse de las ideas anteriores, el principio de proporcionalidad armoniza las normas de principio que consagran derechos fundamentales, por lo que su aplicación genera que se adopte una decisión que, por una parte, no invalida ni establece excepciones a ningún principio constitucional, con lo cual todos conservan su eficacia y, consecuentemente, siguen surtiendo sus efectos impero-atributivos que garantizan al ser humano el respeto irrestricto en el ámbito del desarrollo libre de su personalidad y, por otra, permite resolver el caso específico mediante un sistema en el que no se trata de establecer jerarquías entre los derechos ni de provocar su anulación en claro detrimento del ciudadano (pues ello sería contrario a la propia naturaleza de complementariedad) o prevalencias a priori, sino conjugar, desde la situación jurídica creada, los derechos en disputa, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca.

Los beneficios que genera el principio de proporcionalidad⁶⁷ en la armonización de los derechos fundamentales son de gran envergadura, en

⁶⁶ Alexy, R., *Teoría de los...*, cit., nota 51, p. 161.

⁶⁷ En relación con este principio y su posible aplicación práctica en México, consideramos que puede ser de utilidad tomar en consideración el criterio expuesto en la sentencia del 15 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Apelación 1/2004, derivado de la facultad de atracción 8/2004. En este interesante asunto, la Primera Sala tuvo que resolver sobre si debía prevalecer, de una parte, el contenido del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio o bien, de otra, la imprescriptibilidad del delito de genocidio cuyo bien jurídico tutelado es la protección del exterminio, aniquilamiento o eliminación sistemática y premeditada de un grupo nacional por motivo de raza, de religión o de política, figura prevista en los preceptos I, inciso b, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en

razón de que no delimita su contenido, sino que, por el contrario, les permite coexistir y es garante de una aplicación a la luz de la necesidad, la razonabilidad y la justificación de los principios en pugna.

relación con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicable al delito de genocidio, tal y como se encuentra tipificado en el artículo II, inciso a, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y su equivalente previsto en el artículo 149 bis, primer párrafo, del Código Penal Federal; lo anterior conforme al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 19, 23 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 constitucional. Aunque éste es un asunto que no constituye, propiamente, un medio de control constitucional —es un medio de control de legalidad por ser una apelación federal penal—, para su solución la Primera Sala de la Suprema Corte se vio obligada a interpretar y ponderar los artículos 14 y 114 constitucionales, por lo que la implantación del principio de proporcionalidad y concordancia práctica hubiera sido factible. En esta resolución, la Primera Sala expuso por mayoría de tres votos, que debía prevalecer el contenido del precepto 14 constitucional en lugar del diverso 114. Para arribar a esa determinación, en primer lugar, y según se desprende del considerando jurídico séptimo, la Sala reconoció que existía un conflicto entre principios constitucionales consagrados en dos preceptos distintos de la Constitución, señalando lo siguiente: “lo que hay que determinar es si la prohibición de retroactividad que encontramos en el artículo 14 de la Constitución federal es aplicable a normas del mismo nivel jerárquico, esto es, a normas que se incorporan al texto constitucional mediante el procedimiento establecido en el artículo 135”. Una vez que la Sala reconoció el conflicto de ponderación existente, se hizo cargo del problema en los siguientes términos: “en primer lugar, que la Constitución es un todo lógico, no un conjunto de disposiciones aisladas que puedan ser interpretadas o aplicadas de manera independiente. Esta concepción de la Constitución como un conjunto o cuerpo normativo se fundamenta en la relación que tiene una norma constitucional con todas las demás normas que componen a la Constitución; todas las normas constitucionales tienen la misma jerarquía, por lo que una de ellas no puede considerarse inconstitucional por ir en contra de otra norma de la misma jerarquía que compone el mismo cuerpo normativo. En el caso de una pretendida contradicción o antinomia entre normas constitucionales, la misma tiene que ser resuelta mediante interpretación sistemática al no existir parámetro para determinar cuál de ellas debería prevalecer”. Para apoyar su argumentación, la Sala invocó la tesis con el rubro: CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL. Aparece visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. V, primera parte, tesis XXXIX/90, p. 17. Desde nuestro punto de vista, la Primera Sala de la Suprema Corte utilizó un criterio de interpretación —el sistemático— que no era el más adecuado para dirimir el conflicto de principios constitucionales planteado, dado que el mencionado criterio de interpretación consiste en averiguar el significado de las normas a través del establecimiento de la unidad y coherencia existente entre las diversas disposiciones jurídicas en un determinado subsistema o sector del ordenamiento jurídico como unidad total, pero desde luego, no es

2. *El principio de apertura al derecho internacional y a las leyes reglamentarias, a partir de la implementación del bloque de la constitucionalidad o bloque constitucional*

El principio de interpretación mediante la apertura al derecho internacional, es producto del innegable desarrollo de lo que la doctrina⁶⁸ contemporánea ha denominado el constitucionalismo global, que supone el asentamiento del sistema jurídico-político internacional en las relaciones entre el Estado y el pueblo —ya no únicamente en el clásico esquema de relaciones horizontales entre Estados—; el surgimiento de un *ius cogens* derivado de declaraciones internacionales que consagran principios, valores y reglas universales y, finalmente, la protección de la dignidad humana como presupuesto intangible de cualquier constitucionalismo democrático.

Por otra parte, la interpretación constitucional a partir de las leyes reglamentarias de la Constitución parte del supuesto de las normas constitucionales de eficacia diferida que contienen las disposiciones de organización constitucional que requiere una disciplina normativa posterior a la establecida por la Constitución.⁶⁹

Ahora bien, para la implementación de este principio interpretativo de apertura, es necesario acudir a la figura del bloque de constitucionalidad

útil para la solución de un conflicto de colisión de principios, dado que, precisamente, sus conclusiones pretendieron mostrar un aspecto global de regulación de todo un sistema, sin que ése fuera el quid del asunto, ya que no se pretendía concluir cuál es el sistema de irretroactividad y prescripción sobre los juicios políticos o penales de determinados servidores públicos; a nuestro entender, el aspecto medular era resolver la pugna de principios —lo cual no requiere un análisis de un sistema— concretos y específicos. Entonces, parece que en vez de utilizar metodológicamente el principio hermenéutico sistemático, estimamos que hubiera sido óptimo que la Sala hiciera un *balancing test* de los principios en pugna, implementando los subprincipios de proporcionalidad expuestos; esto es, determinar la intervención de qué derecho fundamental en disputa es el más adecuado para contribuir a la obtención del fin constitucionalmente deseado y legítimo; establecer cuál intervención de entre ambos derechos era la más benigna con el derecho intervenido, de entre todas aquellas que suponen la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto; y, finalmente, una vez que hubiera aclarado los aspectos anteriores, señalar la adecuada relación entre el fin perseguido y el significado del derecho intervenido.

⁶⁸ Gomes Canotilho, J. J., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Dykinson, 2003, pp. 46 y ss.

⁶⁹ Zagrebelsky, “La Constitución y sus normas”, *Teoría de la Constitución...*, cit., nota 4, p. 79.

o bloque de la constitucionalidad⁷⁰ que encuentra su origen en el propio texto constitucional, o más exactamente, en la apertura política en la que incurren las Constituciones cuando establecen expresamente los principios estructurales que identifican a su ordenamiento jurídico respectivo, esto es, no regula expresamente cuáles son los aspectos fundamentales que dan forma, organización y funcionamiento, o bien, en los casos en los que hacen remisión expresa para que un ordenamiento jurídico diverso a la norma fundamental desarrolle principios constitucionales de eficacia diferida que puedan integrarse como parámetro constitucional de control.

El bloque de la constitucionalidad no constituye una mera abstracción jurídica en el seno de la Constitución, sino una remisión constitucional que, al alcanzar a aspectos vitales de la estructura del sistema normativo, requiere o permite ser completada por otras disposiciones a las que la norma fundamental habilita para realizar esa función jurídica de cierre político.⁷¹

El punto de partida del bloque constitucional siempre se encuentra en la Constitución,⁷² siendo su punto de llegada las disposiciones a las que, mediante un reenvío constitucional, determinan la estructura del sistema o definen el contenido de una estructura ya fijada en la norma suprema.⁷³ Luego, tratándose del bloque constitucional resulta irrelevante la ubicación jerárquica de las normas destinatarias de la remisión; bien puede ser constitucional, o infraconstitucional.

El bloque constitucional puede operar en el sistema jurídico en vía *ad intra* o en vía *ad extra*, según la naturaleza jurídica de la disposición destinataria de la remisión constitucional, como instrumento para resolver los conflictos en los que el Tribunal Constitucional conoce de asuntos de control normativo, pues su integración lo convierte en parámetro de regularidad constitucional; por ende, en el ámbito jurisdiccional, el bloque constitucional le permite al Tribunal que se enfrenta ante un supuesto de inconstitucionalidad indirecta o mediata, en el que las cualidades proce-

⁷⁰ Mientras que en Francia a esta figura se le denomina *bloque de la constitucionalidad*, en España recibe el tratamiento de *bloque constitucional*.

⁷¹ Requejo Rodríguez, P., *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1997, p. 37.

⁷² Luchaire, F., “El Consejo Constitucional francés”, *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 70 y ss.

⁷³ Rubio Llorente, F., “El bloque de constitucionalidad”, *La forma del poder*, cit., nota 7, p. 99.

sales propias de nivel constitucional extienden a otras normas jurídicas de rango inferior llamadas por la Constitución para, llegado el caso, completarla, determinado cuál es la estructura que se va a adoptar.

En la vía *ad intra*, el bloque constitucional se concreta mediante las normas que pertenecen al sistema jurídico nacional.⁷⁴ En cambio, en la vía *ad extra*,⁷⁵ el bloque constitucional se concreta mediante los ordena-

⁷⁴ En Francia el bloque de la constitucionalidad *ad intra* está conformado por la Constitución de la V República de 1958, el Preámbulo de la Constitución de 1946, los postulados de derechos fundamentales contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y por los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República. Luchaire, F., “El Consejo Constitucional francés”, *cit.*, nota 72, p. 76 y ss.; En España, ni la Constitución Española de 1978, ni la jurisprudencia del Tribunal Constitucional definen con precisión cuáles son las normas del sistema jurídico español que componen el bloque constitucional *ad intra*, sin embargo, la doctrina se ha inclinado por señalar que los Estatutos de las Comunidades Autónomas; las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 150.1 y 2, y las leyes de armonización señaladas en el numeral 150.3 pueden ser los ordenamientos conformadores de ese parámetro de constitucionalidad. Requejo Rodríguez, P., *Bloque constitucional... op. cit.*, nota 71, pp. 57 y ss.

⁷⁵ Estimamos que en México sigue pendiente que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre si el señalamiento contenido en el artículo 133 constitucional *ab initio*, de que los tratados internacionales y las leyes reglamentarias son también ley suprema del Estado, implica que conforman el bloque constitucional *ad extra* y *ad intra*, respectivamente. En efecto, parece que la Suprema Corte ha actuado cautelosamente en los asuntos en los que se ha pronunciado sobre la posición jurídica que guardan los tratados internacionales dentro del sistema constitucional mexicano, por lo que no ha dejado claro si el artículo 133 de la Constitución contiene o no un sistema de bloque constitucional en sus variantes *ad intra* y *ad extra*. Así, al resolver el amparo en revisión 1475/98, el 11 de mayo de 1999, el Tribunal Pleno sustentó por unanimidad de diez votos el criterio siguiente: TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*, novena época, noviembre de 1999, p. 46, tesis P. LXXVII/99. Del criterio transcrito debe destacarse el razonamiento en el que el Pleno de la Corte señaló: “la expresión «serán la Ley Suprema de toda la Unión» parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema”. Al sostener este argumento, la Corte muestra que su análisis no tiene la finalidad de señalar si, precisamente, la expresión que cita en su tesis sobre que los tratados y las leyes federales reglamentarias serán ley suprema de la nación, constituye o no el bloque constitucional del orden jurídico mexicano, sino que simplemente alude a que todas las normas de sistema jurídico son válidas, siempre que no contravengan a la carta magna, es decir, el razonamiento que expresa parte de la contrastación de validez normativa de los tratados internacionales y de las leyes reglamentarias con la Constitución, mas

mientos de naturaleza internacional, ya sean tratados o acuerdos internacionales, en los casos en los que la Constitución hace una remisión expresa a su favor.

3. *El principio de interpretación conforme*

El método de interpretación neoconstitucionalista que sí ha sido integrado de manera trascendente por la Suprema Corte de Justicia,⁷⁶ es el principio de interpretación conforme a la Constitución.

no del análisis de lo que parece ser un señalamiento explícito de existencia del bloque constitucional y su relación con el resto de las normas jurídicas del Estado mexicano. Creemos que en los sucesivos asuntos que versen sobre este aspecto, la Suprema Corte contará con magníficas oportunidades para determinar si el artículo 133 *ab initio* de la Constitución mexicana, es o no fundamento del bloque constitucional, pero lo que nos parece que no es conveniente, es que siga resolviendo con la cautela con lo que lo ha hecho hasta ahora, pues en los casos en los que se han planteado posibles problemas de constitucionalidad entre cualquier norma secundaria y un tratado internacional, la Corte ha dicho que ése no es un problema de constitucionalidad sino de legalidad, con lo cual está dejando sin resolver el problema planteado, que precisamente consiste en determinar si en el sistema constitucional mexicano existe o no un bloque constitucional, dado que sólo de esa forma tendrá fundamentos eficientes para resolver si un tratado internacional o una ley federal reglamentaria pueden ser parámetro de constitucionalidad.

⁷⁶ En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dictado una serie de sentencias interpretativas, como es el caso de la emitida en el amparo directo en revisión 452/2005, del día 4 de mayo de 2005, en la que implementó con un rigor jurídico-metodológico encomiable el principio de interpretación conforme a la Constitución, bajo los razonamientos subsecuentes: “En el ejercicio del control constitucional de las leyes, la correcta definición de los alcances de la Constitución, por un lado, y del precepto legal controvertido, por otro, constituye una cuestión o un paso lógico previo a la determinación de si la ley es o no compatible con el texto supremo. En la especie, el Tribunal Colegiado de Circuito ha basado su decisión de inconstitucionalidad en apreciaciones incorrectas en relación con la forma en que debe interpretarse el precepto legal controvertido... En ese sentido, es labor del juez constitucional, en el examen de la compatibilidad de una ley con el texto supremo, interpretar la norma secundaria en consonancia con la Constitución, a través de una actividad armonizadora del contenido de ambas, de tal forma que las normas constitucionales no sean consideradas solamente normas-parámetro sino también normas de contenido, lo cual permite la necesaria coordinación de funciones entre los órganos que intervienen en el proceso de concretización del ordenamiento jurídico... Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que la interpretación del artículo 139, fracción XXI, en relación con el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en el sentido de que autoriza a las autoridades administrativas a concretar supuestos normativos de infracción, susceptibles de derivar sanciones previstas legalmente, de ningún modo puede resultar

Conforme a la doctrina destacada en la materia,⁷⁷ la interpretación conforme de las leyes responde, fundamentalmente, a dos principios:

1) El principio general de conservación de los actos jurídicos. Este principio pretende evitar que la declaratoria de inconstitucionalidad expulse una disposición normativa y provoque un vacío en la unidad del sistema jurídico.

2) En segundo lugar e íntimamente ligado al anterior, encontramos el principio de deferencia al legislador, el cual encuentra su origen en el proceso democrático del que desemboca la ley, por ende, el Tribunal Constitucional debe juzgar la ley a partir de una base de confianza hacia el legislador democrático, a quien, *prima facie*, se debe considerar que actuó de conformidad con los mandatos, permisiones y prohibiciones constitucionales.

Bajo esa óptica, la interpretación conforme produce que el Tribunal Constitucional se abstenga de declarar inconstitucional una ley si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles existe alguna que haga a esa norma conforme a la Constitución.

La interpretación conforme a la Constitución que realizan los tribunales constitucionales ha dado origen a que en la práctica jurisprudencial apareciera una tipología de sentencias que han sido conceptualizadas por la doctrina como sentencias interpretativas, tipología que fue expandiéndose en los sistemas de jurisdicción constitucional europeos, con la finalidad⁷⁸ de satisfacer la exigencia de dos funciones jurídicas:

1) Evitar una interferencia excesiva en la actividad legislativa, a fin de no obstruir su libre configuración o arbitrio.

una interpretación constitucionalmente asumible... Contrariamente a lo establecido por el Tribunal Colegiado de Circuito, las normas previstas en las disposiciones legales antes referidas deben interpretarse en el sentido de que el legislador ha autorizado a las autoridades administrativas a emitir reglas de carácter técnico u operativo, únicamente para precisar el deber de presentación de información a cargo de las instituciones de seguros previsto en dichos numerales. Es decir, dicha norma legal debe interpretarse en consonancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en el ámbito sancionador, que exigen que los elementos esenciales de la conducta infractora, así como la forma, contenido y alcance de la infracción, se encuentren establecidos en ley”.

⁷⁷ Véase, sobre la interpretación conforme, Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, cit., nota 6, pp. 50 y ss.; García de Enterría, E., *La Constitución como norma y...*, cit., nota 39, pp. 100 y ss.; Ferreres, V., *Justicia constitucional y...*, cit., nota 33, pp. 37 y ss.; Canosa Usera, R., *Interpretación constitucional...*, cit., nota 27, pp. 201 y ss.

⁷⁸ López Bofill, H., *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 39.

2) Impedir que los tribunales constitucionales crearan derecho a través de sus resoluciones, pues ello iría en detrimento y en franca violación del principio de separación de poderes.

Las sentencias interpretativas son aquellas⁷⁹ por las que se dicta un pronunciamiento, no sobre el enunciado de la ley sino sobre una norma que de él puede deducirse mediante el empleo de métodos hermenéuticos.

Buena parte de la doctrina ha coincidido⁸⁰ en que estas resoluciones pueden ser de dos tipos, a saber:

1) Sentencias interpretativas de rechazo o desestimatorias. Son aquellas en las que se establece que frente a dos interpretaciones de una norma legal, debe adoptarse la que sea conforme a la Constitución y rechazarse la que no lo sea.

2) Sentencias interpretativas de aceptación o estimatorias. Son aquellas determinaciones que establecen que frente a dos interpretaciones de una norma legal, se determina válida la que es contraria a la carta magna.

Con relación a este tipo de sentencias, F. Rubio Llorente considera⁸¹ que en virtud de que el sistema arranca de la conexión necesaria entre inconstitucionalidad y nulidad, siendo ésta predicable de los preceptos, mas no de sus interpretaciones, el empleo de esta técnica sólo resulta formalmente conforme con el sistema si da origen a sentencias desestimatorias, es decir, determinaciones que establecen que una ley no es contraria a la norma fundamental, luego de desechar diversas interpretaciones igualmente factibles.

Huelga subrayar que tanto la jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos⁸² como la doctrina han puesto de manifiesto que la interpretación conforme a la Constitución tiene límites, los que fundamentalmente se constriñen a que ese método hermenéutico no puede ser realizado contra el texto y sentido de la ley interpretada, ni tampoco en contra de la finalidad legislativa.⁸³

⁷⁹ Rubio Llorente, F., *La forma del poder*, cit., nota 7, pp. 515 y ss.

⁸⁰ Guastini, *Neoconstitucionalismo(s)...*, cit., nota 21, p. 64.

⁸¹ Rubio Llorente, F., *La forma del poder*, cit., nota 7, p. 518.

⁸² Véase al respecto la STC 273/2005, dictada el 27 de octubre de 2005, por el Tribunal Constitucional español, primordialmente, en su fundamento jurídico 2o., en el que expresó, entre otros argumentos: “y es que es claro que la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos legales tiene también sus límites, entre los que se encuentra el respeto al propio tenor literal de aquéllos”.

⁸³ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, cit., nota 6, p. 51.

4. *El principio de corrección funcional*

Conforme al principio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional debe realizar su labor hermenéutica sin violentar el sistema de distribución de competencias de los órganos del Estado que son determinados en la norma fundamental.⁸⁴ En este sentido, al resolver un asunto sometido a su jurisdicción, el Tribunal Constitucional no debe sustituir a los poderes del Estado.

La doctrina alemana ha afirmado que cuando la Constitución dispone bajo un marco jurídico las atribuciones de competencias de los órganos del Estado, el Tribunal Constitucional solamente puede interpretar las normas relativas dentro del propio cauce de sus facultades constitucionales de control,⁸⁵ sin que esté legitimado para efectuar una modificación al sistema de atribuciones constitucional, pues ello conduciría a un activismo judicial maximalista que puede trastocar el orden constitucional,⁸⁶ en razón, además, de que el Tribunal estaría invadiendo atribuciones que de manera exclusiva corresponden al Poder Constituyente.

⁸⁴ Lafuente Balle, J. M., *La judicialización de la interpretación...*, cit., nota 29, p. 111.

⁸⁵ Hesse, K., *Escritos de derecho constitucional*, cit., nota 6, p. 47.

⁸⁶ Sobre este método de interpretación constitucional, debemos señalar que actualmente la Suprema Corte de Justicia lo ha incorporado al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y lo utiliza al resolver asuntos de trascendencia jurídica competencial para el sistema constitucional, como es el caso de la controversia constitucional 109/2004, promovida por el Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante la cual demandó la invalidez del Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura, aprobado el 14 de diciembre de 2004, así como de disposiciones del presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2005. En la discusión por la que se aprobó el proyecto de sentencia respectiva —<http://www.scjn.gob.mx>, versiones estenográficas correspondientes a los días 16 y 17 de mayo de 2005—, se planteó la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia definiera, entre diversos temas, si las partidas que eran objeto de revisión constitucional habían sido bien o mal observadas, o bien, si su formulación había satisfecho determinados requisitos económicos, políticos y sociales. Tras las interesantes intervenciones, entre otros, de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza, el Tribunal Pleno estimó que hacer esa revisión extralimitaría sus funciones de control constitucional, porque la definición de las partidas del presupuesto de egresos es competencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; por ende, determinó que el asunto debía circunscribirse, medularmente, a determinar si el presidente de la República tenía o no atribuciones para efectuar observaciones del presupuesto de egresos y, por ende, si la Cámara de Diputados tenía la obligación de atenderlas o bien, superar el veto implícito mediante una votación que significara las dos terceras partes de la integración de la propia Cámara.

Este criterio de interpretación constitucional cobra especial relevancia tratándose de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Legislativo, habida cuenta que al órgano de control solamente corresponde revisar la constitucionalidad de las leyes que a petición de parte agraviada sean combatidas, sin que pueda desempeñar su labor a través de una interpretación que constriña la libertad de conformación política y jurídica que el legislador posee para maniobrar temporal y materialmente la articulación y desarrollo de las disposiciones constitucionales en el tiempo y forma que mejor le parezca.

5. El principio de la efectividad constitucional

La interpretación mediante la efectividad constitucional potencia la fuerza irradiadora de las disposiciones constitucionales, en especial, de los derechos fundamentales, por lo que es un principio de eficacia directa de la norma fundamental que postula que cuando el Tribunal Constitucional se encuentra ante diversas interpretaciones de una norma constitucional, debe optar por la que más favorezca la eficacia de la Constitución.

La experiencia jurisprudencial de los tribunales constitucionales europeos muestra que en los tiempos del neoconstitucionalismo contemporáneo, las disposiciones constitucionales deben ser interpretadas de la manera más favorable al ejercicio y protección de los principios constitucionales —incluidos, desde luego, los derechos fundamentales—. ⁸⁷

Con la utilización jurisprudencial de este principio interpretativo, los tribunales constitucionales pretenden ⁸⁸ colocar a las disposiciones consti-

⁸⁷ Véase, por ejemplo, la STC 76/87 del 25 de mayo de 1987, en su fundamento jurídico 2o.

⁸⁸ La Suprema Corte ha incorporado este criterio de interpretación constitucional a su actividad jurisdiccional, lo cual le ha permitido resolver asuntos de derechos fundamentales con una tendencia garantista importante. En ese sentido, véase por ejemplo, la tesis contenida en la sentencia que resolvió el amparo en revisión 2231/97, del 25 de octubre de 1999, y en la que la Corte amplió el efecto irradiador del derecho fundamental a la salud, estimando que su contenido no se reduce a que las instituciones del sector presten la atención médica requerida, sino que, además, es menester que entreguen los medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades. La tesis mencionada es del rubro siguiente: SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPEC-

tucionales y a los derechos fundamentales como prerrogativas indisponibles y de goce universal a todos en tanto personas,⁸⁹ que abarcan toda la tipología de derechos que ha sido elaborada a partir de las teorías históricas que explican su surgimiento, las teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación, las teorías sociológicas que hablan acerca de la función de los derechos fundamentales en el sistema social y las teorías jurídicas que refieren su contenido y efecto normativo.⁹⁰ La posición de los derechos fundamentales en el sistema jurídico está revestida por cuatro características,⁹¹ a saber: 1) máximo rango; 2) máxima fuerza jurídica; 3) máxima importancia del objeto, y 4) máximo grado de indeterminación.

Su implantación permite que el órgano de control constitucional salvaguarde la validez constitucional que determina la existencia del marco jurídico y político en el que se desenvuelve toda la actividad del Estado.

De esa manera, el principio de efectividad constitucional orienta a los tribunales constitucionales para que la eficacia directa de la Constitución prevalezca y los actos de los poderes públicos que han sido estatuidos por ésta, respeten en su integridad el marco político constitucional; es decir, dada la naturaleza de la carta magna, la totalidad del sistema jurídico debe ser interpretado mediante un criterio que permita privilegiar los principios constitucionales.

IV. EL AFIANZAMIENTO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO EN EL SIGLO XXI, A TRAVÉS DE LA EVOLUCIÓN INTERPRETATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO

México no ha escapado a la evolución política que en materia de división de poderes han tenido una buena parte de los países europeos, en los que la báscula en la distribución de competencias para la disposición y ejercicio del control del poder político se ha desplazado, fundamentalmente, del Legislativo al órgano de control constitucional.

TIVOS. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, novena época núm. P. XIX/2000, marzo de 2000, p. 112.

⁸⁹ Ferrajoli, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p. 291.

⁹⁰ Alexy, R., *Teoría de los... cit.*, nota 51, p. 27.

⁹¹ Alexy, R., "Derechos fundamentales y Estado constitucional democrático", *Neo-constitucionalismo(s), cit.*, nota 21, pp. 33 y ss.

De esta forma, desde 1995, la Suprema Corte de Justicia vio fortalecidas sus competencias como Tribunal Constitucional; y aunque una década después es aún poco tiempo en la evolución del ejercicio jurisdiccional de un Tribunal Constitucional —si pensamos, por ejemplo, en el camino recorrido que tienen en Europa los órganos de control constitucional—, estimamos que el esfuerzo que ha hecho la Corte mexicana para ir adaptándose a la metodología de trabajo propia de un Tribunal Constitucional es encomiable y debe ser reconocida por la comunidad jurídica nacional e internacional.

La Suprema Corte de Justicia mexicana se ha consolidado como el eje de solución a los candados político-constitucionales que se han formado durante estos 11 años en el sistema mexicano, haciendo prevalecer, en la medida de sus atribuciones, los pesos y contrapesos previstos en la carta magna.

Como lo ha expresado la doctrina,⁹² en los países en los que opera una democracia real, la pretensión de legitimidad del orden jurídico exige que las decisiones de los órganos jurisdiccionales, en especial, las del Tribunal Constitucional, sean fundamentadas racionalmente para ser aceptadas por los miembros de la comunidad nacional.

El déficit democrático que ha sido constantemente imputado a los tribunales constitucionales,⁹³ sólo puede ser contrarrestado en la medida en que su aplicación de la Constitución sea internamente consistente y fundamentada externamente de manera racional, con el propósito de preservar la seguridad jurídica y la adecuada corrección normativa.

El juez constitucional que concreta la norma fundamental a través de la interpretación está obligado a desarrollar principios constitucionales, a revisarlos constantemente y a exponer con toda claridad las causas que lo conducen a tomar cada una de sus decisiones.⁹⁴

En los albores del siglo XXI, creemos que el sistema constitucional mexicano se verá en gran medida fortalecido si la Suprema Corte de Justicia desempeña su función de intérprete y determinador del sentido del texto constitucional, actuando de manera razonada, motivada y dentro del marco de exigencias interpretativas y argumentativas que debe seguir incorporando a su quehacer de control constitucional, tal y como lo ha

⁹² Habermas, J., *Facticidad y validez...*, cit., nota 51, p. 268.

⁹³ Rousseau, D., *La justicia constitucional en Europa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 20 y ss.

⁹⁴ Dworkin, R., *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 217.

realizado con los principios de interpretación conforme y de efectividad constitucional.

La evolución de la labor hermenéutica de la Suprema Corte debe apuntar hacia la total incorporación de los métodos interpretativos propios de la solución de conflictos constitucionales que le permita construir un proceso de actividad jurisdiccional legitimado y firme ante todos los componentes del Estado, máxime si tomamos en cuenta que de unos años a la fecha México ha comenzado a ser un Estado en el que ha surgido un espacio público, democrático y pluralista que permite la existencia de una sociedad abierta a los intérpretes de la Constitución.⁹⁵

Efectivamente, en un sistema jurídico en el que la norma fundamental es interpretada por los órganos públicos que deben aplicar las disposiciones constitucionales; por los participantes en los conflictos constitucionales, aunque no sean de origen público; por los abogados litigantes; por académicos e investigadores; etcétera, la actividad interpretativa de la Corte debe efectuarse mediante un sistema metodológico adecuado, porque por mandato expreso constitucional constituye la decisión última que prevalece sobre el resto de las interpretaciones, sin que a nuestro juicio, de ese mandato derive la legitimidad de la labor hermenéutica, sino una jerarquización de las diversas interpretaciones de la pluralidad de intérpretes.

En México, la función de la Suprema Corte de Justicia como guardián e intérprete último de la Constitución ha cobrado una enorme trascendencia, dado que las sentencias que dicta con motivo de los distintos medios de control de su conocimiento hacen posible que sea garantizado el principio democrático del Estado mexicano, pues en un espectro interno, controla a las instituciones públicas y, en otro externo, es el cauce para que los gobernados hagan valer sus derechos, por ende, en los próximos años la Corte debe continuar evolucionando en su labor e incorporando los criterios interpretativos y argumentativos que el constitucionalismo actual ofrece.

⁹⁵ Häberle, P., *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2001, p. 149.